



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13-001-31-05-004-2019-00308-01
Demandante	LUIS FELIPE DE ARCO PORTO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y UGPP
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por **LUIS FELIPE DE ARCO PORTO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y UGPP** con radicación única **13-001-31-05-004-2019-00308-01** dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha cuatro (04) de abril del 2021, siendo notificado mediante Estado No. 132 del cinco (05) de agosto de 2021, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta providencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró la compatibilidad entre la pensión por incapacidad permanente parcial reconocida a través de la resolución 5003 de 27 de diciembre de 1989 emanada de la comisión de Prestaciones del ISS Nacional, y la pensión de vejez reconocida a través de la resolución 17234 de 27 de noviembre de 2011 por el ISS, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las pretensiones de demanda, y declaró extintas las mesadas pensionales causadas al mes de julio de 2016, declaró no probadas las demás excepciones propuestas; condenó a la UGPP a pagar al actor la pensión por incapacidad permanente parcial reconocida a través de la resolución 5003 de 27 de diciembre de 1989 emanada de la comisión de Prestaciones del ISS Nacional, desde el mes de agosto de 2016, en cuantía equivalente a Un (1) SMLMV, y sobre 14 mesadas anuales y a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2016, impuso costas a cargo de las demandadas en un 6% de las condenas actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en el caso de la UGPP, y en un SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia en el caso de Positiva Compañía de Seguros S.A.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Pretensiones: El demandante solicitó en su escrito de demanda se declare la compatibilidad de la pensión de invalidez que venía recibiendo por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. hasta diciembre de 2010 y la pensión legal de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES a partir de enero de 2011; se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A. a restituir los descuentos efectuados sobre las



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

mesadas pensionales causadas desde enero de 2011, mesadas que fueron suspendidas desde la fecha en que adquirió la pensión de jubilación por parte de Colpensiones; se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A seguir pagándole la pensión de invalidez en forma vitalicia y con los reajustes legales; intereses moratorios e indexación sobre las sumas adeudadas hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones exigidas, costas.

Hechos relevantes: Fundó sus pretensiones en once hechos (11) hechos siendo los más relevantes que, laboró para ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, que el 26 de diciembre de 1988 sufrió un accidente de trabajo; que el 27 de diciembre de 1989 mediante Resolución 05003 del ISS hoy COLPENSIONES le fue reconocida pensión de invalidez de origen laboral, dicha pensión fue asumida en esa época por el antiguo ISS hoy COLPENSIONES, en razón a que la ley vigente para la fecha, esto es, el Decreto 1650 de 1977 establecía que era el ISS la entidad encargada de asumir los riesgos de invalidez por enfermedad profesional, entre otras contingencias de los afiliados al régimen en ese momento; que posteriormente el sistema de riesgos laborales, fue regulado a partir del Decreto 1295 de 1994, siendo modificado por la Ley 1562 de 2015 en donde se estableció que las ARL asumen las prestaciones derivadas de una contingencia laboral; que a partir del 1 de enero de 199 la sociedad Positiva Compañía de Seguros asumió el pago de su pensión de invalidez, como su aseguradora de riesgos laborales, realizando para la fecha los descuentos de ley; que el 27 de noviembre de 2002, ELECTRICARIBE S.A. ESP le reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 2002; que el 25 de septiembre de 2006 presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS hoy COLPENSIONES, quien mediante resolución del 27 de noviembre de 2010 le reconoció pensión de vejez y en la misma resolución resolvió retirarlo de nómina de la pensión de invalidez e informar a Positiva Compañía de Seguros S.A quien asumía el pago de la pensión de invalidez de origen laboral que le fue otorgada desde 1989; que el 9 de junio de 2014 solicitó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A explicación del porqué solo hasta el 2020 estuvo recibiendo pensión de invalidez de origen laboral y porque no volvieron a cancelarle su mesada pensional; que el 24 de junio de 2014 Positiva Compañía de Seguros S.A dio respuesta a su solicitud, informándole que el motivo obedecía a la causal de nueva solicitud, sin explicar alguna otra razón legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a Positiva Compañía de Seguros S.A. Asimismo, el a quo dispuso de la vinculación al proceso de la UGPP como Litis consorcio necesario, atendiendo que en la actualidad los derechos pensionales derivados de origen profesional que en su momento fueron reconocidos por el ISS – Departamento de Riesgos Laborales son asumidos por la UGPP, por lo que ordenó su notificación. (fl 56).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contestó la demandada como se advierte a folios 79 a 88, señalando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; que los hechos 1,2, 7. 8 no le constan; mientras que los hechos 3, 4, 10 y 11 son ciertos; el hecho 5 no es un hecho; el hecho 6 no es cierto; y el hecho 9 es parcialmente cierto; propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones, falta de legitimación en la causa pasiva, prestación económica a cargo de la UGPP, incompatibilidad de generar doble pago de recursos públicos, prescripción, enriquecimiento sin causa e innominada o genérica.

UGPP contestó la demandada manifestando que, los hechos 1 a 4 y 10 son ciertos; los hechos 6 a 9 no le constan; el hecho 5 no lo acepta; mientras que el hecho 11 no es cierto; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo de imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

pretendidas, prescripción, inexistencia de la causa petendi, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena declaró la compatibilidad entre la pensión por incapacidad permanente parcial reconocida a través de la resolución 5003 de 27 de diciembre de 1989 emanada de la comisión de Prestaciones del ISS Nacional, y la pensión de vejez reconocida a través de la resolución 17234 de 27 de noviembre de 2011 por el ISS, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las pretensiones de demanda, y declaró extintas las mesadas pensionales causadas al mes de julio de 2016, declaró no probadas las demás excepciones propuestas; condenó a la UGPP a pagar al actor la pensión por incapacidad permanente parcial reconocida a través de la resolución 5003 de 27 de diciembre de 1989 emanada de la comisión de Prestaciones del ISS Nacional, desde el mes de agosto de 2016, en cuantía equivalente a Un (1) SMLMV, y sobre 14 mesadas anuales y a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2016, impuso costas a cargo de las demandadas en un 6% de las condenas actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en el caso de la UGPP, y en un SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia en el caso de Positiva Compañía de Seguros S.A.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundamentó su decisión al considerar que, en el sub lite era pacífico que al actor le fue reconocida una pensión por incapacidad permanente parcial mediante Resolución No. 5006 del 27 de diciembre de 1989 a partir del 18 de julio de 1989 por el entonces ISS como administrador de riesgos laborales, en cuantía equivalente a un SMLMV, además que en dicha resolución expresamente se dijo que la misma se concedía inicialmente hasta julio de 1991 y a partir de ese momento sería definitiva sin subsistía la incapacidad según examen médico de ISS, reservándose éste el derecho de hacer las revisiones que estimare convenientes y que la pensión sería vitalicia cuando el asegurado cumpliera los 60 años. Asimismo, señaló que estaba acreditado que el reconocimiento y pago de dicha prestación se dio hasta el año 2010, cuando a través de la Resolución No. 17234 de 2010 el ISS como administradora de pensiones retiró dicha prestación de la nómina de pensión de invalidez y procedió a concederle al demandante pensión de vejez a partir del 29 de abril de 2010. Que a partir del año 2008 Positiva Compañía de Seguros entró a administrar los riesgos laborales y a ésta le fueron cedidos los activos, pasivos y contratos del entonces ISS ARP, entre ellos se le trasladó la obligación pensional reconocida al actor por el ISS como administrador de riesgos laborales, considerando el a quo que de acuerdo con al jurisprudencia de la Sala Laboral Corte Suprema de Justicia fue errado retirar de la nómina de pensión de invalidez al actor, por cuanto se ha decantado que no existe incompatibilidad para devengar pensiones de vejez e invalidez reconocidas bajo distintos riesgos o cobertura, esto es, bajo el riesgo laboral y por riesgo común, como quiera que, se trata de pensiones reconocidas bajo riesgos o amparadas por contingencias distintas, pues una pertenece al sistema general de seguridad social por riesgos laborales, mientras que la otra hace parte de los riesgo de IVM de origen común amparado por las administradoras de pensiones, sumado a que los dineros con que se pagan dichas pensiones no tienen naturaleza pública, sino parafiscal. Que si bien el actor elevó reclamación en el año 2014 ante Positiva demandando las razones por las cuales fue retirado de nómina y ello no tuvo mayor eco por parte de esa entidad, tal circunstancia no genera la pérdida de ese derecho para el actor, pues lo que simplemente ocurre es que las mesadas no reclamadas oportunamente se ven afectadas por la prescripción, mas no el derecho como tal, dado que conforme a la



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

misma resolución que le reconoció la pensión por incapacidad permanente parcial, una vez el actor cumpliera 60 años, tal prestación sería de carácter vitalicia, por consiguiente, se trataba de un derecho adquirido para el actor, por lo que declaró la compatibilidad entre la pensión legal de vejez reconocida por el ISS como administrador de pensiones y la pensión por incapacidad permanente parcial reconocida por el entonces ISS como administrador de riesgos laborales, y posteriormente asumida por Positiva Compañía de Seguros como ARL.

Señaló que la UGPP estaba llamada a ser condenada, por cuanto la Ley 1753 de 2015 le encargó a esa entidad asumir todas las pensiones que estaban a cargo de Positiva S.A. y cuyo derecho se hubiere causado originalmente en el ISS como asegurador de riesgos laborales, y dado que la pensión del actor se causó durante el tiempo en el que el ISS administraba también los riesgos laborales y a pesar que para el año 2015 no le estaban siendo pagada efectivamente la prestación por incapacidad permanente parcial al actor, ello no implica que deba se le reste efectos a ese reconocimiento, sin que además el argumento de que no se han realizado las correspondientes reservas actuariales o cálculos actuariales constituya un obstáculo para que el actor disfrute del derecho que le fue reconocido por el otrora ISS como administrador de riesgos laborales, pues tales circunstancias no le son oponibles por lo que condenó a la UGPP a restablecer al actor el pago de la pensión por incapacidad permanente parcial a partir del mes de agosto de 2016, dado que operó la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas antes de julio de 2016, pues tomó como fecha de interrupción de la prescripción la data en la que se presentó la demanda, esto es, el 23 de agosto de 2019, y atendiendo que las mesadas se causan o se pagan mes vencido, de allí que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas a julio de 2016. Indicó que la mesada del actor debía pagarse en cuantía de un SMLMV y debía reajustarse anualmente de conformidad con el art. 14 de la Ley 100/93.

De igual manera, condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/93, pues conforme a la sentencia SL3130-2020 los mismos proceden para todas las pensiones originadas o no en la ley 100/93, por lo que la UGPP debía asumir dicha sanción, sobre todo teniendo en cuenta la férrea oposición que planteó al contestar la demanda frente al disfrute de la pensión legalmente reconocida al actor por incapacidad permanente parcial, por lo que dichos intereses los impuso sobre las mesadas causadas desde agosto de 2016 y hasta la fecha en que se satisfaga efectivamente la prestación pensional en cabeza del actor, conforme al art. 141 de la Ley 100/93.

Declaró no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas al considerar que no tenían vocación de prosperidad y específicamente frente a la excepción de imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, señaló que frente a la carga que tiene la entidad UGPP, ésta debía promover las acciones que correspondan para efectos de que se agote el cálculo actuarial y se pueda cumplir con el objeto misional que se le encargó a partir de la expedición de la Ley 1753/15 frente a la expectativa que tiene precisamente los asociados para la satisfacción y disfrute de los derechos que ya le vienen reconocidos.

Finalmente impuso costas a POSITIVA Compañía de Seguros S.A. en un 6% del valor de las sumas causadas y actualizadas a la fecha de ejecutoria de la providencia; mientras que a positiva le impuso costas por valor de 1 SMLMV por haberse opuesto a la declaratoria de compatibilidad inclusive en la época en la que aun administraba los riesgos laborales, entre ellos la prestación pensional reconocida al actor.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

V. APELACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El apoderado judicial de esta demandada apeló la decisión del a quo en lo que respecta al numeral 5, en cuanto condenó en costas a su representada en cuantía de un SMLMV, al considerar que no se dan los supuestos previstos en el art. 365 del CGP para imponerle tal carga a su apadrinada, pues estima que la sola circunstancia de haberse opuesto en la contestación de la demanda a las pretensiones de la demanda, no da lugar a la imposición de dicha condena, por lo que solicita su revocatoria.

UGPP

Por su parte, la apoderada judicial de la UGPP apeló la sentencia de primer grado en su integridad aduciendo que, la solicitud de reactivación y pago de la pensión de invalidez no es posible teniendo que el Decreto 1437 del 30 de junio del 2015 indicó que, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A cuyos derechos fueron causados originalmente por el ISS serían administrados por la UGPP y a partir del mes siguiente se efectuaría el respectivo pago; que en virtud de ello debe tenerse en cuenta que la ley 1753 de 2015 estableció que el pago de las pensiones de invalidez reconocidas por Positiva y las que estuvieron a cargo de dicha entidad, cuyos derechos fueron causados originalmente por el ISS serían administrados por la UGPP y pagadas por el FOPEP previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente de acuerdo con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, por lo que para el estudio de la reactivación de la pensión del actor es necesario que la UGPP realice los estudios correspondientes a la sección de activos, pasivos y contratos de la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguro Social a la Previsora Vida S.A compañía de seguros desde agosto del 2008, por lo que en ese orden de ideas hasta que no se haga el traslado de dicha reserva y del cálculo actuarial a su representada, ésta no podrá entrar a hacer las verificaciones pertinentes para la reincorporación de la pensión de invalidez de origen profesional.

Agrega que, la resolución 05003 del 27 de diciembre del de 1989 por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del demandante fue excluida de nómina de pensionados con el consentimiento del beneficiario, toda vez que, a través de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2010 proferida por el ISS asegurador hoy Colpensiones se le concedió la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 del 93 en concordancia con el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 de 1990, con el fin de no incurrir en doble pago.

VI. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo la anterior decisión adversa a la demandada UGPP, debe esta Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta respecto de los puntos que no fueron materia de apelación, tal como lo establece el artículo 69 del C.P.L. modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación impetrados por los apoderados judiciales de las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta, la controversia en el sub lite se contrae en determinar i) si hay lugar a declarar la compatibilidad entre la pensión por incapacidad permanente parcial reconocida al actor por el entonces ISS como administrador de riesgos laborales y la pensión legal de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES como administrador del régimen de pensiones de prima media con prestación definida; ii) en caso afirmativo si hay lugar a la reactivación de la pensión por incapacidad permanente parcial otorgada al actor y a cuál de las



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

demandadas corresponde su pago; iii) si está llamada a prosperar la excepción de prescripción en favor de la UGPP; iv) si resulta procedente la condena por concepto de intereses moratorios y v) si la condena en costas impuesta a cada una de las demandadas se ajusta a derecho.

**VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA
SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:**

Estimamos aplicables:

- Artículo 488 del CST
- Artículos 69 y 151 del CPTSS
- Artículo 14, 141 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 365 del CGP
- Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de agosto de 2016

Subreglas:

- **Consonancia:** Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Compatibilidad entre pensiones de vejez por riesgo común y pensión de invalidez de origen laboral:** C.S.J – S.C.L Expediente No 16033 del 12 de Septiembre de 2001, C.S.J – S.C.L Expediente No 33558 del 1° de Diciembre de 2009, C.S.J – S.C.L Expediente No 33265 del 23 de Febrero de 2010, C.S.J – S.C.L Expediente No 34820 del 22 de Febrero de 2011, C.S.J – S.C.L Expediente No 40560 del 13 de Febrero de 2013, C.S.J – S.C.L Expediente No 46397 del 11 de Agosto de 2015 y más recientemente la sentencias SL-3869-2021.

IX. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Por razones metodológicas se abordará en primer lugar y de manera conjunta el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 de la Ley 100/93.

Advierte la Sala que no existe ninguna discusión frente al hecho que al actor le fue reconocida una pensión por incapacidad permanente parcial de origen laboral a partir del 18 de julio de 1989 por parte del ISS – ARP, mediante resolución No. 05003 del 27 de diciembre de 1989 (folios 19 a 20).

Tampoco existe discusión respecto que el ISS – AFP hoy COLPENSIONES le reconoció al demandante pensión de vejez en virtud del régimen de transición, aplicando el decreto 758 de 1990 a partir del 19 de abril de 2010, y a su vez, dispuso el retiro del nómina de la pensión de invalidez que había sido reconocida al actor mediante Resolución No. 5003 de 1989, pues según su exposición motiva, a las voces del artículo 13, literal j) de la ley 100 de 1993, “... *ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez...*”. Todo lo anterior, se efectuó mediante resolución 17234 de 2010 (folios 21 a 24).

El a quo accedió a las pretensiones del actor soportando su fallo en las consideraciones vertida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien desde hace más de una década en las que básicamente se indica que, por cubrir diferentes riesgos, la pensión de invalidez de origen laboral y de vejez, son compatibles.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Decisión que es compartida por esta Sala de Decisión, toda vez que, la compatibilidad entre una pensión legal de vejez con una pensión de invalidez de origen laboral, o como ocurre en este caso, con una pensión por incapacidad permanente parcial reconocida por el otrora ISS como administrador de riesgos laborales, se sustenta en que estas dos prestaciones propias de la seguridad social además de amparar riesgos diferentes, dado que una cubre una contingencia común y la otra protege de los riesgos propios de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la seguridad social y poseen una reglamentación diferente.

Estas tres características citadas, que son las que sustentan la compatibilidad de las pensiones, han sido constantes desde mucho antes que existiera la ley 100 de 1993, y así lo ha ratificado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en innumerables sentencias, entre ellas la sentencia de radicación 33558 del 1 de diciembre de 2009, 46937 del 11 de agosto de 2015 y más recientemente la SL-3869-2021 del 25 de agosto de 2021, por lo que conforme a dicho precedente sea cual sea la norma que sirvió de fundamento legal para efectuar el reconocimiento pensional de vejez e invalidez de origen laboral, estas dos pensiones siempre serán compatibles, y por ello cabe el pago concomitante de ambas, siendo ilegal, por consiguiente, el retiro de nómina de la pensión de invalidez del actor efectuado por el entonces ISS hoy COLPENSIONES en la Resolución No. 17234 de 20120 (fls 21 a 24).

En consecuencia, al actor le asiste derecho a percibir las dos pensiones que le fueron reconocidas por parte del ISS ARP y el ISS AFP. Ahora bien, atendiendo que a partir del 1 de septiembre de año 2008 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. empezó a administrar los riesgos laborales, luego que el ISS ARP le cediera sus activos, pasivos y contratos, la pensión por incapacidad permanente parcial otorgada al actor pasó a ser pagada por dicha entidad.

Sin embargo, a partir del año 2015 específicamente con la expedición de la Ley 1783 de 2015, las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de Positiva S.A. pero que su causación se dio originalmente en el ISS, se trasladaron para su administración a la UGPP para ser pagadas por el FOPEP, hipótesis en la que encaja la situación del demandante por cuanto la pensión por incapacidad parcialmente permanente que le fue otorgada a través de la Resolución No. 05003 del 27 de diciembre de 1989 fue expedida por el ISS como administrador de riesgos laborales, por lo que le corresponde a la UGPP reactivar dicho derecho pensional el cual constituye para el actor un derecho adquirido e irrenunciable.

Ahora, frente a lo señalado por la apelante referente a que se requiere previamente la existencia de un cálculo actuarial y una reserva actuarial para que la UGPP pueda restablecer la pensión por incapacidad permanente parcial al demandante, la Sala considera que tales trámites administrativos no son del resorte, ni pueden imponérsele al actor soportarlos, pues claramente éste adquirió un derecho desde el año 1989, que conforme a lo manifestado en la Resolución No. 05003 de 1989 se trató de un reconocimiento de carácter vitalicio una vez el actor cumpliera 60 años de edad, circunstancia que aconteció en el año 2010. E igualmente no resulta ser cierto lo señalado por la apelante, respecto a que la suspensión o retiro de la nómina de pensionados por invalidez que se realizó al momento de otorgarle la pensión legal de vejez al demandante, se dio con el auspicio de éste, pues si se analiza el acto administrativo mediante el cual se le otorgó la prestación pensional por vejez al actor y se le suspendió el pago de la pensión de invalidez, se evidencia que el retiro de nómina del actor, provino de la interpretación que sobre el artículo 13 literal j de la ley 100/963 realizó el ISS hoy COLPENSIONES, sin que para ello hubiere mediado consentimiento o autorización del actor.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Pretender que el demandante soporte o asuma las equivocaciones en que incurrió la administradora de pensiones al reconocerle una pensión de vejez de origen legal y suprimirle la pensión que de tiempo atrás venía laborando por cuenta de los riesgos laborales, resulta desproporcionada, máxime cuando la UGPP cuenta con las herramientas administrativas para subsanar la ausencia de cálculo actuarial conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 1437 de 2015, que consagra:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado.

En cuanto a las excepciones propuestas, coincide la Sala con el A quo, quien declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que declaró probada parcialmente, pues si bien al actor le fue suspendido el pago de la pensión por incapacidad permanente parcial desde noviembre de 2010, y en el año 2014 elevó solicitud a POSITIVA S.A., lo fue solo para que se le explicara el motivo de la suspensión, pero no solicitó la reanudación o reactivación del pago de la pensión, sino solo hasta la presentación de la demanda, el 26 de agosto de 2019 es cuando reclama la reactivación de su mesada pensional y por consiguiente el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar, por lo que de conformidad con el artículo 151 del CPTSS, y dado que el derecho a la pensión es imprescriptible por su misma naturaleza, siendo únicamente susceptibles de extinguirse por el paso del tiempo las mesadas pensionales causadas y no reclamadas oportunamente, resulta evidente que las mesadas pensionales causadas a corte julio de 2016 prescribieron, por lo que la prestación pensional debe reconocerse a partir del mes de agosto de 2016 atendiendo que la mesada pensional como bien lo señaló el a quo se causa o paga por mes vencido.

Advirtiéndose que la pensión por incapacidad permanente parcial que le fue otorgada al actor a partir de 1989 lo fue en cuantía de un SMLMV, por consiguiente, corresponde a la UGPP reconocer al actor a partir de agosto de 2016 una mesada en cuantía del SMLMV para esa anualidad, con sus correspondientes reajustes anuales a razón de 14 mesadas al año.

Respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 impuestos por el a quo sobre las mesadas causadas a partir de agosto de 2016 y hasta tanto se incluya en nómina de pensionados al actor, los mismos habrán de confirmarse pues conforme a la sentencia SL1681-2020 estos resultan aplicables para todas las pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones, indistintamente que resulten anteriores a la Ley 100/93, ya que dichas normatividades se consideran parte del sistema de seguridad social integral, y dado que, la prestación pensional por incapacidad permanente parcial fue suspendida bajo una equivocada lectura de legislación de la seguridad social, la mora en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el actor, hacen procedente la imposición de dichos intereses.

Finalmente, en lo tocante a la condena en costas impuesta a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. considera la Sala que la misma debe mantenerse por cuanto esta entidad ha de considerarse como parte vencida en este asunto, dado que se opuso a la pretensión de compatibilidad pensional entre la pensión legal de vejez y la pensión por incapacidad permanente parcial deprecada en la demanda, y la misma salió avante, por ende, al ser esta una condena de carácter declarativo, la tasación realizada por el a quo en un SMLMV se encuentra acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Asimismo, la condena en costas impuesta a la UGPP, analizada en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, también se encuentra ajustada a derecho pues fue tasada conforme lo dispone el referido Acuerdo PSAA16-10554, por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en todas sus partes.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

X. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

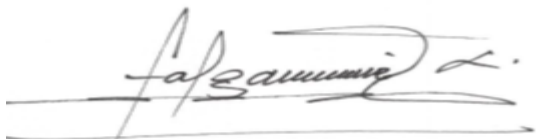
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este Proceso Ordinario Laboral de **LUIS FELIPE DE ARCO PORTO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y UGPP**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada